



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVII • Hermosillo, Sonora • Número 9 Secc. I • Martes 2 de Febrero de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Alberto Natanael
Guerrero López**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**



Contenido

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Acuerdo CG01/2016 denominado "Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016".
- Acuerdo CG02/2016 denominado "Por el que se modifican los artículos 4,11 y 46, así como la denominación del Capítulo III del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora".
- AVISOS

Garmendia 157, entre Serdán y
Elías Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



ACUERDO CG01/2016

POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de agosto de dos mil quince, se recibió oficio número INE/VE/2600/15-1924 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Sonora Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, mediante el cual nos informa sobre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte 31 de julio de 2015.
6. Con veintiocho de agosto del año dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/310/2015 "*Por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año 2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora*", mismo en el que se consideró el monto para financiamiento de actividades ordinarias, actividades específicas y la remuneración de los representantes ante el Consejo General para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
7. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1882/2015 se remitió el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Ejecutivo Estatal, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
8. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el H. Congreso del Estado aprobó el Decreto número 21, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016, mismo en el que se contempla el presupuesto autorizado a este Instituto en cantidad de \$ 245, 160,000.00 (Son: doscientos cuarenta y cinco millones, ciento sesenta mil pesos 00/100).
9. Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el Poder Ejecutivo mandó publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 21, por el que se aprueba el decreto relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2016.
10. Con fecha dieciocho de diciembre del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución que emitió la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la que fijó que a partir del primero de enero del año 2016, el salario mínimo vigente es por la cantidad de \$73.04 (Son setenta y tres pesos 04/100).
11. Con fecha 14 de enero de 2016, en términos del artículo 5 y 36 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo remitió escrito a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, mediante el cual, solicitó que realizara el cálculo del monto del financiamiento

público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

12. El día 14 de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto, remitió oficio número IEEyPC/DEF-003/2016 al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace la propuesta del cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2016.

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- II. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Corresponde al Instituto Nacional

Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones locales en los términos que establece la propia Constitución.

- IV. Que la Declaración del Milenio contempla en su base V los derechos humanos, democracia y buen gobierno en donde se proponen respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos; esforzarse por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos sus países; aumentar en todos sus países la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías; trabajar aunadamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los ciudadanos de nuestros países; garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información, entre otros.
- V. Que la Carta Democrática Interamericana en sus artículos 1, 2 y 3 establece que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.
- VI. Que de conformidad con el artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.
- VII. Que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene entre sus objetivos establecer la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.
- VIII. Que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales, en el ámbito de su

competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley.

- IX. Que los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que los organismos públicos locales son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- X. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 9 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen las atribuciones de los organismos públicos locales.
- XI. Que el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que la aplicación de la misma corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los organismos públicos locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XII. Que el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la citada Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- XIII. Que la Ley General de Partidos Políticos en su título quinto establece las disposiciones acerca del financiamiento de los partidos políticos.
- XIV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos

políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

- XV. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.
- XVI. Que el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- XVII. Que el artículo 103 de la referida ley electoral local, señala que el Instituto Estatal es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

Señala el mismo artículo que el Consejo General será su máximo órgano de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- XVIII. Que el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que el Instituto Estatal, depositario de la autoridad electoral en la entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en el título V de la Ley General.
- XIX. Que el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que son fines del Instituto Estatal: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar las celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- XX. Que de conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes;
- XXI. Que el artículo 114 señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- XXII. Que el artículo 121 de la multicitada ley electoral local señala las atribuciones del Consejo General dentro de las cuales se encuentran garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley estatal electoral; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de la ley electoral local, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; aprobar el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

- XXIII. Que el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la citada Ley local.
- XXIV. Que la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal prevé en el artículo 7 que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Así también, la normatividad mencionada establece que se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos;
- XXV. Que los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora establecen que el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal y tiene entre sus atribuciones, además de las establecidas en la Ley, declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; realizar los exhortos y pronunciamientos que considere pertinentes; cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia; aprobar los montos máximos a los recursos que podrán ser utilizados por las Agrupaciones Políticas Locales en la realización de las actividades tendentes a constituirse como Partido Político Local y; conocer de los informes que presente el Presidente, las Comisiones, la Junta General Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo.
- XXVI. Que el artículo 36 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá entre otras, la función relativa a elaborar los cálculos correspondientes y proponer el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos.
- XXVII. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales recibirán, de manera equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y que las leyes generales, las Constituciones y leyes de los estados lo garantizarán, en los siguientes términos:

"Artículo 41. ...

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior...

"Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes"

XXVIII. Que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 52 establece que para que un partido político nacional cuente con recursos locales debe haber obtenido el 3% de la votación válida en el proceso inmediato anterior, en los siguientes términos:

"Artículo 52.- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate."

XXIX. Que en el sistema normativo electoral local, se observa que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, armonizó el artículo 22 conforme a las leyes generales, estableciendo en resumen que el partido nacional que participe en las elecciones locales, que no haya alcanzado al menos el 3% en las elecciones anteriores, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales, tal como se precisa a continuación:

"Artículo 22.-



...
El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias...

XXX. Que la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, se pronuncia de manera armonizada con la Constitución sonorense y la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo en su artículo 94 lo siguiente:

“Artículo 94.- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior...”

XXXI. Que con fecha 21 de enero de 2015 el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista presentó Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se registró bajo el número de expediente 5/2015. En dicha acción se reclamaba la aprobación y publicación del Código Electoral del estado de Hidalgo, y se pretendía la invalidez del contenido de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n), de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral del estado de Hidalgo, que regula precisamente el financiamiento de los partidos políticos por actividades ordinarias.

Para efecto de las consideraciones del presente acuerdo, lo que aquí interesa es el contenido de las fracciones a) y ñ) del artículo 30 del citado Código, el cual fue publicado con fecha 22 de diciembre de 2014, es decir, posterior a la reforma constitucional en materia político electoral de 2014.

Respecto del artículo 30 fracciones a) y ñ), el legislador del estado de Hidalgo, en ejercicio de su libertad de autoconfiguración legislativa, estableció lo siguiente:

“Artículo 30. El financiamiento público que reciben los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, se divide en:

I. Financiamiento por actividades ordinarias permanentes:

a. Los partidos que hubieren obtenido más del 2% hasta el 3.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

ñ. Los partidos políticos con registro **nacional** que obtengan a nivel estatal **del 1% hasta el 2% de la votación en la última elección ordinaria** de Diputados y que hubiesen participado con fórmulas de candidatos, en cuando menos doce distritos electorales, **se les otorgarán mil ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;**

A lo anterior, el Partido Humanista argumentó en esencia lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa, la LXXII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, no atiende las disposiciones constitucionales y el principio de Supremacía Constitucional, al emitir una Ley que en nada se ajusta a lo mandado por la Carta Magna, pues en el texto del artículo controvertido, se realiza un esquema de asignación o distribución del financiamiento público que no es equitativo ni igualitario.

...la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 51, las disposiciones relativas de financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones constitucionales, en relación con su artículo Tercero Transitorio, que mandata a los Congresos Locales y a la Asamblea del Distrito Federal, adecuar su marco jurídico-electoral a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce, resultando en consecuencia, que respecto al esquema de financiamiento, el Congreso del Estado de Hidalgo, no adecuó su legislación conforme a las bases constitucionales y legales aprobadas por el Congreso de la Unión; lo que considera contrario a la Constitución Federal y a la ley de la materia que de ella emana (Ley General de Partidos Políticos), la disposición normativa que prevé el acceso al financiamiento a los partidos políticos que no obtuvieron la votación mínima del tres por ciento para conservar su registro, específicamente el inciso "ñ" de la base I del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a lo que dispone el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la disposición expresa de la votación mínima del tres por ciento, en la última elección para que los partidos políticos tengan acceso a las prerrogativas en los procesos electorales locales, otorgando con ello un derecho o una prerrogativa a institutos políticos que no cumplieron con los requisitos mínimos..."

El 15 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Tribunal Pleno, dictó sentencia de la Acción de Inconstitucional 5/2015, resolviéndola como procedente y fundada, y declarando la invalidez de todos los cuerpos normativos impugnados, a lo cual, respecto de lo que aquí interesa, se establecieron las siguientes consideraciones:

*"...Asimismo, -El Código Electoral de Hidalgo- es contrario a lo que señala el transcrito artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate** y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.*

... es evidente que al haber establecido el legislador local que el partido político (nacional o local) que haya obtenido el 2.1% de la votación en la última elección



ordinaria de Diputados Locales, rompe con dicho esquema, pues se prevé, en el primer caso, **otorgar financiamiento público a partidos que debieron haber pedido su registro local**, lo que de ninguna manera puede aceptarse y, en el segundo, se incumple una estipulación precisa de la Ley General la que es acorde con las recientes estipulaciones de la Constitución Federal.

Consecuentemente, las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, resultan violatorias de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal....

En consecuencia, ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo..."

XXXII. Que derivado de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que recayeron a las acciones de inconstitucionalidad 25/2010 y 26/2010, se desprendieron las siguientes reglas:

"Condicionar el acceso al financiamiento público al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley no viola el principio de equidad"

"La equidad en el acceso al financiamiento público de los partidos políticos se constituye:

- a. Siguiendo reglas generales, aplicables a todos los partidos; y
- b. Creando reglas de diferenciación entre los respectivos partidos para que accedan al financiamiento acorde a su grado de representatividad."

"...La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que **cada uno perciba lo que le corresponde acorde con su grado de representatividad**. Debe distinguirse entre el **derecho mismo para recibir financiamiento público** y el **porcentaje** que a cada partido le corresponde: lo primero, atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido reciba los recursos económicos necesarios; y lo **segundo**, se refiere a la **situación real de cada partido que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público**, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes. Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles los recursos que a cada uno correspondan..."



XXXIII. Que en materia de financiamiento público y para efecto de establecer la forma equitativa de distribución de dicho financiamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis:

Época: Tercera Época

Registro: 648

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.

Materia(s): Electoral

Tesis: 10/2000

Pag. 14

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues **existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa**, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Época: Tercera Época

Registro: 630

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 141 a 143.

Materia(s): Electoral

Tesis: LXXV/2002

Pag. 141

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 141 a 143.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan

[Handwritten signatures and marks]

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado



paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. **Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encontraren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto.** Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general, se realiza igualmente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualmente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáfana la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-008/2000 y acumulado. Partido Alianza Social. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

- XXXIV. Que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como los artículos 90 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, tomando en consideración las sentencias y jurisprudencias vertidas en el presente instrumento, es dable establecer que, para que los partidos políticos realicen sus actividades de forma



equitativa, como regla general, estos tienen derecho a recibir financiamiento por parte del Estado.

De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, tienen derecho a recibir financiamiento público federal y solo pueden acceder al financiamiento público local si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior.

Ante ello, conviene destacar el contenido y alcances legales del artículo 116, fracción IV, inciso f) y g) de la Constitución Federal, que es el que mandata que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes de conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia y si lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, respecto de la restricción de financiamiento público local para el multicitado supuesto de no haber alcanzado el tres por ciento, transgreden el derecho de recibir financiamiento público en forma equitativa, faltando a la obligación de garantizar tal premisa.

Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que le corresponde acorde con su grado de representatividad, es decir, la situación real de cada partido que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2005, que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles los recursos que a cada uno correspondan.

En este sentido, se estima que si la Constitución federal señala que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro (hipótesis constitucional que si bien trata de partidos políticos locales, permite generar un criterio de interpretación sistemática y funcional de los cuerpos normativos que se analizan), y la Ley General de Partidos Políticos, en una lógica jurídica análoga, establece que sólo los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, tendrán derecho a recursos públicos locales, y en arreglo a ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora se pronuncian en el mismo sentido, se considera que este Instituto solamente se encuentra facultado para otorgar financiamiento público únicamente a los partidos políticos nacionales que obtuvieron cuando menos 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, ya que de no hacerlo así, consecuentemente, se estaría violando lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal que establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Carta Magna y en las leyes generales respectivas.

XXXV. Que el acuerdo número IEEPC/CG/256/15 dictado por el pleno del Consejo General de este órgano electoral "Por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas", se advierte lo siguiente:

"... en primer término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 262 de la Legislación Local, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% por ciento o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MC	PNA	MORENA	P.H.	ES	C.I.	C.I.	V.C.N.R.	V.N.	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	382,674	351,369	42,598	26,130	22,136	43,729	54,642	33,770	5,269	18,188	1,365	3,225	759	31,852	1,017,706	985,095
Porcentaje	38.91%	35.73%	4.33%	2.66%	2.25%	4.45%	5.86%	3.43%	0.54%	1.85%	0.14%	0.33%				100%

** C.I. Candidato Independiente.
 ** V.C.N.R. Votos de candidatos no registrados
 ** V.N. Votos nulos

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 985,095 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la ley electoral local, la cual señala que aquella será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida:	1,017,706
Se restan los votos candidatos no registrados	759
Se restan los Votos nulos	31,852
Se obtiene la Votación total válida emitida:	985,095

Por lo que se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional son los siguientes:

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de diputados de Representación Proporcional
PAN	SI	SI	SI
PRI	SI	SI	SI
PRD	SI	SI	SI
PVEM	NO	SI	NO
PT	NO	SI	NO
MC	SI	SI	SI
PNA	SI	SI	SI
MORENA	SI	SI	SI
PH	NO	NO	NO
ES	NO	SI	NO

XXXVI. Que en el mismo sentido, respecto de la elección a gobernador, el "acta de sesión extraordinaria número 35 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo del procedimiento de cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Sonora, revisión de los requisitos de elegibilidad del candidato que haya obtenido la mayoría de votos, declaratoria de Gobernador Electo y entrega de Constancia de Mayoría y Validez", se observa que derivado del cómputo realizado mediante la suma de los resultados anotadas en las acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, se obtuvo al siguiente votación:

	PARTIDO	TOTAL DE VOTOS
	ACCIÓN NACIONAL	415,745
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	34,591
	DEL TRABAJO	15,248
	MOVIMIENTO NACIONAL REGENERACIÓN	28,694
	ENCUENTRO SOCIAL	10,581
	HUMANISTA	7,392
	COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" (REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA)	486,944

De los resultados anteriores y de las actas de escrutinio y cómputo que se advierte en el acta de sesión extraordinaria número 35 referida en el considerando que antecede, se arriba a los siguientes resultados:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PANAL	MORENA	PH	ES	PRI-PVEM-PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	TOTAL COALICIÓN	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL VOTOS VALIDOS	VOTACION TOTAL EMITIDA
415745	440507	34591	12233	15248	16428	28694	7392	10581	7957	7101	2474	244	486944	722	23371	999195	1023288

Ahora bien en términos del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales en su párrafo sexto establece que:

"el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se



asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”;

Por lo anterior, aplicando el mandato del artículo 99 antes referido, se obtiene una votación individual como se observa a continuación:

Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PANAL	MORENA	PARTIDO HUMANISTA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	TOTAL VOTOS VALIDOS
Votos Individuales	415745	447948	34591	18557	15248	20439	28694	7392	10581	999195
Porcentaje	41.60%	44.83%	3.46%	1.85%	1.52%	2.04%	2.87%	0.73%	1.05%	100%

XXXVII. Que derivado de la elección de diputados o de gobernador, y partiendo de la premisa de que el partido político que no hubiere obtenido el 3% en cualquiera de las elecciones de diputados o gobernador que mandata el artículo 22 de la Constitución local, se obtiene que los partidos que alcanzaron dicho porcentaje en cualquiera de los dos tipos de elección son los siguientes:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido Nueva Alianza
- Partido Morena
- Partido Movimiento Ciudadano

En ese sentido, los porcentajes de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación de las elecciones de diputados o gobernador fue distribuido de manera proporcional entre el resto de los partidos quedando de la siguiente manera:

Partido	PAN	PRI	PRD	MC	PANAL	MORENA
% Gobernador	43.88%	47.28%	3.65%	0%	2.16%	3.03%
% Diputados	41.97%	38.55%	4.67%	4.79%	6.32%	3.70%

XXXVIII. Que resultan aplicables formas distintas de determinar el monto del financiamiento público entre el ámbito federal y el estatal, sin embargo, la obligación ineludible de garantizar dichos recursos, es la misma, por lo que para este Instituto se considera la entrega a los partidos políticos de los recursos que les corresponden por concepto de financiamiento público como un deber, sin embargo el mismo está condicionado a la autorización respectiva por el H. Congreso local y la entrega que de dichos recursos le haga el Ejecutivo del Estado, que para el caso concreto es el obligado a proporcionar al Instituto dichos recursos, para que éste a su vez, los haga llegar a los partidos políticos, toda vez que no se trata de recursos propios del Instituto, sino únicamente éste los transfiere íntegramente a los partidos políticos de acuerdo a las ministraciones acordadas.



XXXIX. El artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que el financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a las siguientes reglas:

"I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;

2. El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos."

XL. Que el artículo 93 de la Ley Electoral local, establece que el Instituto Estatal Electoral otorgará a más tardar en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

XLI. Que conforme lo estipula el artículo 92 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado.

Que la información relacionada el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral nos fue proporcionada el día siete de agosto de dos mil quince al recibirse el oficio número INE/VE/2600/15-1924 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Sonora Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, al indicársenos que el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil quince es de 1, 985,289.

Que el dato correspondiente a salario mínimo se tomó de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de donde se advierte la resolución que emitió la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la que fijó que a partir del primero de enero del año 2016, el salario mínimo vigente es por la cantidad de \$73.04 (Son setenta y tres pesos 04/100).

Ahora bien, para efecto de determinar el cálculo establecido en el artículo 92 fracción I inciso a) antes citado, se tomarán en cuenta los datos del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil quince el cual es de 1, 985,289 y el 65% del salario mínimo general vigente a partir del día primero de enero de dos mil quince que corresponde a \$47.476

Padrón Electoral	65 % del Salario Mínimo	Financiamiento
1,985,289	47.476	\$94,253,581

En consecuencia, el monto correspondiente al financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes corresponde a la cantidad de **\$ 94, 253,581 (Noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**

XLII.

Que conforme al artículo 92 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el resultado de la operación señalada en el inciso a) de la misma fracción y artículo, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: el 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal; y el 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Para determinar la distribución del monto antes señalado, tenemos en primer lugar que se debe considerar que el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes corresponde a la cantidad de **\$ 94,253,581 (Noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)** y de conformidad con el citado inciso b) se deberá determinar el monto correspondiente al 30% del financiamiento público ordinario.



por lo que dicho monto corresponde a la cantidad de \$ 28,276,074 (Veintiocho millones doscientos setenta y seis mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mismo monto que se deberá distribuir de forma equitativa entre los seis partidos políticos nacionales que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, acreditados ante el Instituto siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Morena, por lo que la distribución de la parte correspondiente al 30% del financiamiento ordinario, quedará de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1
	30 % igualitario
Partido Político	Importe
PAN	4,712,679
PRI	4,712,679
PRD	4,712,679
Movimiento Ciudadano	4,712,679
PANAL	4,712,679
Morena	4,712,679
Total	28,276,074

Por lo que respecta al resto de la distribución de los recursos correspondientes al financiamiento ordinario, (Resta el 70%) éste se distribuirá de la siguiente manera:

- 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

De conformidad con los resultados obtenidos en las elecciones pasadas, los porcentajes de votación en cada elección que obtuvieron los partidos políticos son los que se señalan en el cuadro abajo citado, por lo que al multiplicar dichos porcentajes de votación por la proporción del 50%, 10% o 10% de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, respectivamente, éste dato multiplicado por el monto de financiamiento ordinario antes determinado, se obtienen los resultados siguientes:

Artículo 92, Fracción I	b) número 2		b) número 2		b) número 2	
	50% Diputados		10% Gobernador		10% Ayuntamiento	
	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe
PAN	41.97%	19,779,114	43.88%	4,135,847	40.33%	3,801,247
PRI	38.56%	18,167,378	47.28%	4,456,309	41.64%	3,924,719
PRD	4.67%	2,200,821	3.65%	344,026	4.54%	427,911
Movimiento Ciudadano	4.79%	2,257,373	0.00%	0	8.77%	826,604
PANAL	6.32%	2,978,413	2.16%	203,588	1.84%	173,427
Morena	3.70%	1,743,691	3.03%	285,588	2.88%	271,450
Total	100.00%	47,126,790	100.00%	9,425,358	100.00%	9,425,358

Por lo que en consecuencia, el monto total de financiamiento para cada partido político queda de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1	b) número 2	b) número 2	b) número 2	Financiamiento Público Anual 2016
	30 % Iguualitario	50% Diputados	10% Gobernador	10% Ayuntamiento	
	Importe	Importe	Importe	Importe	
PAN	4,712,679	19,779,114	4,135,847	3,801,247	32,428,887
PRI	4,712,679	18,167,378	4,456,309	3,924,719	31,261,085
PRD	4,712,679	2,200,821	344,026	427,911	7,685,437
Movimiento Ciudadano	4,712,679	2,257,373	0	826,604	7,796,656
PANAL	4,712,679	2,978,413	203,588	173,427	8,068,106
Morena	4,712,679	1,743,691	285,588	271,450	7,013,409
Total	28,276,074	47,126,790	9,425,358	9,425,358	94,253,581

XLIII.

Que conforme lo estipula el artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que el financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que conforme al cuadro determinado en el considerando anterior, las ministraciones mensuales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, quedará de la siguiente manera:

Partido Político	Monto total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	32,428,887	2,702,407.24
PRI	31,261,085	2,605,090.42
PRD	7,685,437	640,453.08

Movimiento Ciudadano	7,796,656	649,721.35
PANAL	8,068,106	672,342.21
Morena	7,013,409	584,450.74
Total	94,253,581	7,854,465

XLIV. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Instituto Estatal otorgará en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, por lo que considerando los montos para financiamiento de gasto ordinario determinado en el considerando XLIII del presente acuerdo (y que se relacionan en la segunda columna para efecto de su consideración), el monto para actividades específicas para el presente proceso, quedaría de la siguiente manera:

Partido Político	Monto a considerar del Financiamiento Público 2016 para actividades ordinarias	3% para actividades específicas	
		Porcentaje	Importe
PAN	32,428,887	3%	972,867
PRI	31,261,085	3%	937,833
PRD	7,685,437	3%	230,563
Movimiento Ciudadano	7,796,656	3%	233,900
PANAL	8,068,106	3%	242,043
Morena	7,013,409	3%	210,402
	Total		2,827,607

XLV. En atención a lo anteriormente expuesto, es procedente aprobar el monto del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes con base en el cálculo señalado en el considerando XLIII, y de conformidad con los montos mensuales ahí señalados mismos que deberán ministrarse dentro de los primeros trece días del mes de que se trate.

Por lo que respecta al monto para actividades específicas que este Instituto deberá otorgar a los partidos políticos, el monto señalado en el Considerando XLIV del presente acuerdo, mismo que deberá ministrarse a más tardar el día treinta y uno de enero del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 1, párrafo primero, 116, fracción IV, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Base V de la Declaración del Milenio, artículos 1, 2, 3 y 5 de la Carta Democrática Interamericana, artículos 1, 4, 5, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 5, 9, 23, inciso d) y el Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 1, 3, 83, 90, 92, fracción I, 93, 94, 99, 103, 109, 110, 111, fracción III, 114 y 121 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 7 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y artículos 8, 9 y 36, fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto y por ser la autoridad competente, se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, expuestos en los considerandos XLI, XLII, XLIII y XLIV.

SEGUNDO. Se instruye a la Presidencia de este Instituto haga del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de forma inmediata el presente acuerdo, para su consideración así como para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

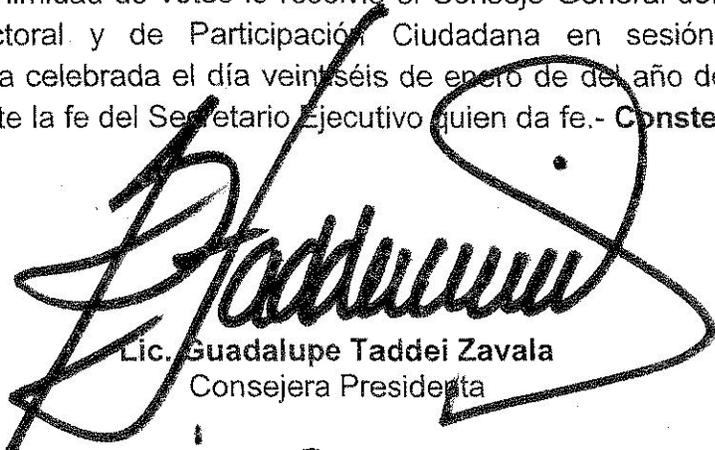
QUINTO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.



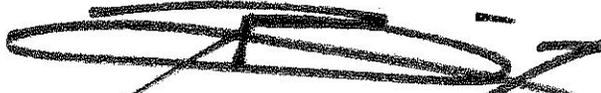
SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Presidencia de este Instituto hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a quien deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de del año de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vaeguez
Consejero Electoral

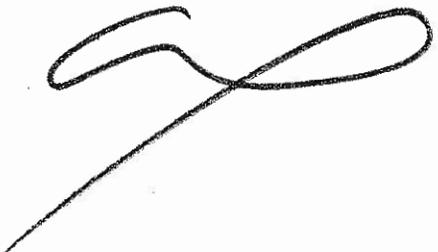


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo





Esta hoja pertenece al Acuerdo CG01/2016 denominado "Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de enero de 2016.



ACUERDO CG02/2016

POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4, 11 Y 46, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Que con fecha veinticinco de septiembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal, aprobó el acuerdo 53 mediante el cual se expidió el Reglamento Interiores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
6. Con fecha primero de octubre de dos mil catorce, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en cumplimiento de los artículos 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de conformidad con el resolutive tercero Acuerdo número INE/CG165/2014, se llevó a cabo el acto protocolario de toma de protesta de Ley por la C. Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su cargo público como Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procediendo a tomar protesta a los Consejeros Electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, Vladimir Gómez Anduro, Daniel Núñez Santos, Octavio Grijalva Vásquez, Marisol Cota Cajigas y Ana Patricia Briseño Torres.
7. Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número 62, por el que se modifican los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del reglamento de sesiones del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de sonora.
8. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, mediante resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del Recurso de Apelación número RA-SP-51/2014, modificó el acuerdo número 62 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señalado en el punto anterior de este acuerdo, y resolvió en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerado SEXTO de la presente resolución, se MODIFICA el Acuerdo Número 62 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, por el cual se modifican los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones del mencionado organismo electoral."

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones locales en los términos que establece la propia Constitución.
- IV. Que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene entre sus objetivos establecer la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.
- V. Que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley.
- VI. Que los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que los organismos públicos locales son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán

de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- VII. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 9 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen las atribuciones de los organismos públicos locales.
- VIII. Que el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que la aplicación de la misma corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los organismos públicos locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- IX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

- X. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.
- XI. Que el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- XII. Que el artículo 103 de la referida ley electoral local, señala que el Instituto Estatal es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

Señala el mismo artículo que el Consejo General será su máximo órgano de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- XIII. Que el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que el Instituto Estatal, depositario de la autoridad electoral en la entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en el título V de la Ley General.
- XIV. Que el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que son fines del Instituto Estatal: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar las celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- XV. Que el artículo 114 señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.



- XVI. Que el artículo 121, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevé como atribución del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como de los consejos distritales y municipales.
- XVII. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo General podrá modificar la estructura del Instituto Estatal Electoral, atendiendo a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.
- XVIII. Que derivado de la experiencia generada durante el proceso electoral reciente, este Consejo General considera pertinente el llevar a cabo la modificación de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de darle mayor operatividad a las funciones y tareas encomendadas constitucional y legalmente, derivado de las recientes reformas en materia electoral, pretendiendo con ello, aprovechar al máximo las reflexiones de las actividades desarrolladas por este Instituto Electoral, lo cual significa modificar en cierta medida, la estructura orgánica del mismo, para efecto de dotar de una mayor dinámica funcional los trabajos hacia el interior y con miras a seguir profesionalizando las labores que aquí se realizan, hacia el próximo proceso electoral.

Todo lo anterior, debido a que la regularización y actualización a la Estructura Orgánica de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es acorde a los objetivos, funciones, programas de trabajo y disponibilidad presupuestal de este organismo, que son congruentes con la naturaleza y fines del propio Instituto.

- XIX. En virtud de lo anterior, es necesario modificar los artículos 4, 11 y 46, así como la denominación del capítulo III del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Estatal cuenta con la estructura que establece la Ley y este Reglamento, conforme a lo siguiente:

...

I. Órganos de Dirección:

...

a) Direcciones:
i. Secretariado;

b) Unidades Técnicas:



- i. *Comunicación Social*
- ii. **informática**

..."

"Artículo 11.- Además de las atribuciones que la Ley y las normas jurídicas aplicables le otorgan, al Consejero Presidente corresponde:

...

XXI.- Nombrar encargados de despacho ante la ausencia temporal o definitiva de los servidores públicos del Instituto.

XXII. Las demás que le confiera el Consejo General, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

**"CAPITULO III
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INFORMÁTICA"**

"Artículo 46.- La Unidad Técnica de Informática estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:

..."

"Artículo transitorio primero. En caso de que el Consejo General no lleve a cabo la ratificación y/o designación de los titulares de las áreas de dirección, dirección ejecutiva, unidad técnica o Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los lineamientos emitidos para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral, se estará a lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXI del presente ordenamiento".

- XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 1, párrafo primero, 116, fracción IV, 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4, 5, 98, 99, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 1, 3, 103, 109, 110, 114 y 121 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto y por ser la autoridad competente, se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se establece la modificación a los artículos 4, 11 y 46, así como la denominación del capítulo III del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en los considerandos XVIII y XIX del presente instrumento.

SEGUNDO. Las modificaciones hechas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrarán en vigor al momento de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINTO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de del año de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

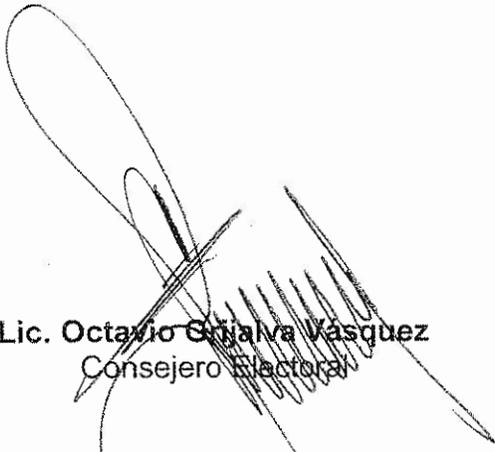


Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral





Lic. Octavio Grijalva Vasquez
Consejero Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



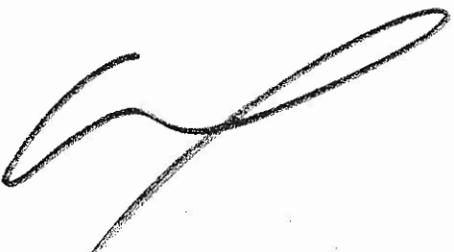
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG02/2016 denominado "Por el que se modifican los artículos 4, 11 y 46, así como la denominación del Capítulo III del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis

CONVOCATORIA

AMT PRECISION, S.A. DE C.V.

Se convoca a todos los socios de la empresa "AMT PRECISION", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo en Blvd. Luis Donald Colosio No. 400, Col. La Granja, C.P. 84065, Nogales, Sonora a las 10:00 horas del día 18 de febrero del 2016, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y determinación del quórum legal, declarando iniciada la Asamblea en el caso de que exista el quórum requerido.
2. Acuerdo de la disolución de la sociedad.
3. Nombramiento de liquidador.
4. Designación de la persona que ocurra ante notario público a solicitar la protocolización del acta de asamblea y tramitar su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
5. Clausura de la Asamblea.

ATENTAMENTE


JOAQUÍN REYNALDO ZOZAYA BURQUEZ
ADMINISTRADOR ÚNICO DE
"AMT PRECISION", S.A. DE C.V.



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en Vigor	
Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7. 00
2. Por cada página completa.	\$ 2,282.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,319.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,583.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,427.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 47.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 84.00
Tratándose de publicaciones de convenios - autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.	

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6^{to} de la Ley 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6^{to} de la Ley 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado

